

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso en el cual está programada audiencia para el día 14 de junio de 2022, para su estudio correspondiente. *Barranquilla, 13 de junio de 2022.-*

La secretaria,

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, trece (13) de junio de 2022

Radicación No. 08001-31-05-008-2021 – 00290-00

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: EVA LEONOR JIMENEZ RAPELO DE LARA

Demandado: COLPENSIONES Y ROSALBA MARTINEZ NORIEGA. -

Seria del caso proferir en audiencia pública la respectiva decisión final de esta controversia, sin embargo, también hay que tener en cuenta la labor del director del proceso, quien le asiste la potestad de verificar si efectivamente el trámite procesal se ha rituado en cabal forma o, por el contrario, se hace necesario dicha intervención para remediarlo y reconducirlo al sendero legal preestablecido por nuestra legislación procesal laboral.

En efecto, se prevé, que se ha intentado materializar la notificación personal de la accionada ROSALBA MARTINEZ NORIEGA, agotándose en oportunidad el sistema edictal y se dictó el fallo de rigor. Empero, en la instancia superior, con ponencia del Dr. BALAGUERA TORNE, Magistrado de la Sala laboral de Oralidad, en auto de octubre 03 de 2019, decretó la nulidad de lo actuado por considerar que en el citado emplazamiento no se cumplió con lo dispuesto en el inciso primero-parte in fine- del artículo 29 del CPLSS, en el orden de ponerle en conocimiento a la emplazada

MARTINEZ NORIEGA, que ya se le había designado curador ad-litem (regla especial en materia laboral).

Pues bien, por auto del 23 de octubre del 2019, la funcionaria que asumía en oportunidad como titular de esta agencia judicial, dispuso obedecer la orden del superior, y luego en auto el 27 de noviembre del 2020, pretendió cumplir la orden del superior, surtiendo el emplazamiento no en los términos descritos expresamente, sino a través de la inclusión en el **registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, permitido a través de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, presentada por la pandemia y dispuesta por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Sobre este proceder, refulge con nitidez dos reparos, 1) *No se compadece con lo resuelto por el superior, quien determinó la observancia del art. 29 inciso primero, del CPLSS., y se optó un medio que configura la ausencia total de la garantía prevista por el Tribunal, y 2º) Contraviene normas procesales de orden público consignadas en los artículos 623, 624 y 625 del CGP, que determinan que para el caso que nos ocupa “la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

Sin mayores elucubraciones, se impone a este Juzgador, retrotraer la actuación surtida, y ordenar el emplazamiento de la demandada ROSALBA MARTINEZ NORIEGA, de acuerdo a lo indicado por la decisión superior, ampliamente explicada en este acápite, haciendo hincapié en que ya cuenta con la designación del curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso sino concurre.

Las pruebas conservaran la validez con respecto a las partes que han intervenido.

Por otra parte, y en aras de abundar en elementos probatorios que sean útiles para establecer con exactitud, en caso de condena, los retroactivos correspondiente, se oficiara a COLPENSIONES para en un término no mayor de diez (10) días, nos haga llegar, certificación a través de la cual se precise la proporción pensional que recibe la ROSALBA MARTINEZ NORIEGA, como sustituta de la pensión del finado LARA AGAMEZ, toda vez que de principio la compartía con dos menores de edad, a saber, ENRIQUE JAVIER LARA

MARTINEZ Y JESUS ENRIQUE LARA DANGOND, siendo luego, excluido este último por mayoría de edad. De todas formas, que Colpensiones nos informe si la citada señora MARTINEZ NORIEGA, acrecentó su pensión y desde que anualidad, en caso positivo.

Bajo este panorama el Despacho,

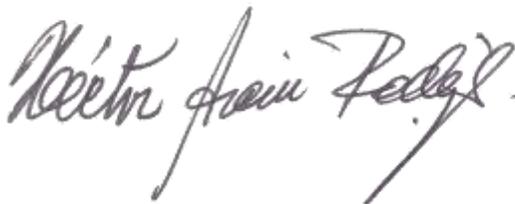
RESUELVE

PRIMERO: RETROTRAER la actuación surtida, en punto de efectuar el emplazamiento de la señora ROSALBA MARTINEZ NORIEGA, demandada en este proceso, en los términos descritos por el Tribunal Superior, en oportunidad, y bajo el marco explicativo propio de este proveído. Las pruebas conservaran la validez con respecto a las partes que han intervenido.

SEGUNDO: PRUEBA DE OFICIO. Requerir a COLPENSIONES con base lo dispuesto en el artículo 54 del CPT Y SS, para que manifieste el porcentaje de la pensión percibido por la señora **ROSALBA MARTIENZ NORIEGA**, como beneficiaria del afiliado **ENRIQUE LARA MARTINEZ**, precisando si dicha señora acrecentó su proporción pensional, y desde que anualidad en caso positivo.

TERCERO: Una vez agotado el anterior tramite, de manera inmediata se proseguirá el proceso, hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

SMP